



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCION No. 351.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio fijar y aplicar la política industrial y comercial del gobierno nacional, en virtud de las disposiciones de la Ley 290, de fecha 30 de junio del año 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que es necesario crear facilidades de almacenamiento para el depósito y distribución de mercancías, a fin de facilitar las operaciones de importación y exportación de las empresas nacionales y extranjeras que operan en el país;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 268, de la citada Ley 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, los Almacenes Generales de Depósito que se organicen al amparo de los apartados a) y b) de su Artículo No. 264, estarán bajo la supervisión y fiscalización del Gobierno, a través del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés del Estado fomentar el comercio y las actividades agrícolas, facilitando los mecanismos crediticios y de inversión;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio velar por la correcta aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno;

CONSIDERANDO: Que conforme al apartado c) del Artículo 267 de la citada Ley 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio autorizar el uso de los locales que se vayan a destinar al servicio de depósito;

CONSIDERANDO: Que de la revisión de la documentación aportada se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 6186, de fecha 12 de febrero de 1963;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, No. 290, de fecha 30 de junio del año de 1966;

VISTA: La Ley sobre Fomento Agrícola, No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963;

P



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año de la Superación del Analfabetismo"

VISTA: La Resolución No.71, de fecha 15 de julio de 2005, del Ministerio de Industria y Comercio, que establece los cargos por ciertos servicios aplicables a las actividades relacionadas con almacenes generales de depósito;

VISTA: La Resolución No. 53, de fecha 9 de abril de 2013, del Ministerio de Industria y Comercio, que modifica algunos de los cargos por servicios aplicables a las actividades relacionadas con almacenes generales de depósito;

VISTA: La Resolución No. 46 de fecha 18 de marzo de 2013, que concede la correspondiente Licencia como Almacenes Generales a la empresa **ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA)**.

VISTA: La comunicación recibida en fecha 09 de septiembre de 2014, de **ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA), RNC No. 1-30-16392-8**, con domicilio en la Autopista Las Américas, Km. 8 1/2, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 809-766-4821/89, mediante la cual solicitó al Ministerio de Industria y Comercio el uso del local correspondiente a **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LOS ARROCEROS, INC.**

VISTO: El "Contrato de Servicios de Almacén Habilitado", de fecha 21 de febrero de 2014, suscrito por **ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA), RNC No. 1-30-16392-8** y **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LOS ARROCEROS, INC., RNC No. 4-0301264-8** para el uso de los locales destinados al depósito de mercancías bajo los términos de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963;

VISTA: Copia de la Póliza No. INCM-87 de Seguro contra Incendio y Líneas Aliadas, emitida por Seguros Constitución a favor de la sociedad **ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA)** requerida en virtud a lo dispuesto en el Artículo 265, numeral 2, de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963;

VISTO: El Informe de Visita de Supervisión Técnica DCI-HA-31-2014 de fecha 03 de junio de 2014, realizado por la analista Dinarda Almanzar Cruz de la Dirección de Industria y Comercio Interno, en ocasión de la inspección hecha a las instalaciones del local cuya autorización de uso fue solicitada por **ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA)**, el cual concluye: *"Después de analizar los documentos de la solicitud, realizar la visita de supervisión a las instalaciones de la empresa, y confirmar que las condiciones en que se encuentra el local de*

P



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año de la Superación del Analfabetismo"

almacenamiento, cumplen con los requisitos de la Ley 6186 de fecha 12/02/1963, que regula los Almacenes Generales de Depósitos, somos de opinión de que la solicitud se puede acoger favorablemente, por un periodo de un año a partir de la emisión de la Resolución, para la pignoración de arroz en cáscara".

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, como al efecto **AUTORIZA**, a la empresa **ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA)**, el uso del local arrendado por la sociedad **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LOS ARROCEROS, INC.**, para ser destinados al servicio de depósito, por el período de un (1) año contado a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución.

PÁRRAFO I: El local al servicio de depósito autorizado en la presente Resolución se encuentra ubicado en la calle Federico Basilis No. 6, Sector Las Lagunas de Guaco, Provincia La Vega, República Dominicana y se describe así:

Ocho silos identificados con los números 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11: Todos con las mismas medidas y características de construcción. Con 16 anillos de 16 metros de altura, perímetro de 41.6 metros cuadrados y un volumen de 2,203.41 metros cúbicos. Con capacidad para almacenar 13,661 fanegas de 100 kilos cada una de arroz en cáscara.

PÁRRAFO II: El tipo de mercancía que podrá ser depositada en el local autorizado mediante la presente resolución es **FANEGAS DE ARROZ EN CÁSCARA**.

PÁRRAFO III: ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA) deberá custodiar y conservar los bienes que reciba en calidad de depósito, la venta de los mismos por cuenta de sus dueños, o en los casos previstos por la Ley y expedir los certificados de depósitos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA) dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la presente Resolución, para depositar en la Dirección de Industria y Comercio Interno del Ministerio de Industria y Comercio, los documentos que evidencien la titularidad del derecho de propiedad que posee **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LOS ARROCEROS, INC.**, sobre el inmueble arrendado a **ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA)** que conforme a la presente Resolución será utilizado como Almacén General de Deposito.



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARTICULO TERCERO: ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA) deberá:

- i. Remitir anualmente al Ministerio de Industria y Comercio la documentación corporativa actualizada y vigente de ambas sociedades, debidamente certificada por la Cámara de Comercio competente;
- ii. Mantener renovada y vigente una póliza de seguros contra incendio, robos y otros riesgos que cubra los productos que hayan de ingresar en sus locales, contratada con una entidad aseguradora debidamente aprobada conforme lo determine el Ministerio de Industria y Comercio;
- iii. Llevar los libros que señala en Código de Comercio de la República Dominicana, a las sociedades mercantiles y además un libro de registro de los certificados de depósitos y de sus traspasos;
- iv. Mantener una continua, exclusiva y notoria posesión que le permita ejercer absoluta vigilancia y cuidado sobre las mercancías depositadas, utilizando para tales fines empleados de la entidad operadora;
- v. Asegurar que el depositante no tenga libre acceso a los recintos donde se efectúa el depósito ni pueda disponer de los efectos depositados sino mediante autorización del administrador del almacén.

PARRAFO I: ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA) no podrá recibir en depósito artículos para los cuales la Ley establezca un sistema especial de depósito por el Estado, productos de tráfico ilícito, mercaderías o productos de fácil descomposición cuando el almacén carezca de medios adecuados de conservación, mercaderías o productos que por su naturaleza o el estado de sus empaques produzcan derrames o emanaciones que puedan causar daños a los demás artículos depositados.

PARRAFO II: ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA) responderá de los bienes depositados aunque se hayan destruidos o deteriorado por caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de que puedan perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual quedarán subrogados en los derechos de los depositantes contra terceros responsables, se exceptúan los deterioros provenientes de vicios internos de las cosas depositadas. La responsabilidad por pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor deberá estar asegurada mediante póliza de compañía legalmente autorizada.

PARRAFO III: ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA) será responsable de la veracidad de las declaraciones que consten en los certificados de depósito.



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año de la Superación del Analfabetismo"

PARRAFO IV: ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA) deberá permitir a los tenedores de certificados de depósito examinar dentro de las horas hábiles del almacén por sí o por personas debidamente autorizadas las mercancías o frutos depositados comprobar si son custodiados con la debida diligencia y extraer muestras en cantidad que indique el reglamento aplicable.

ARTICULO CUARTO: ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA) deberá dentro de los primeros diez días de cada mes remitir copia del registro de todos los certificados de depósito expedidos por ellos durante el mes inmediato anterior así como de los endosos registrados, para fines de su archivo y guarda por este Ministerio por un período no inferior a cinco años.

ARTÍCULO QUINTO: El depósito de cualquier mercancía distinta a la señalada en el Párrafo II, del Artículo Primero de la presente Resolución, así como la comisión de faltas graves por las administraciones de los Almacenes Generales de Depósito sometidos a sus respectivas jurisdicciones, o la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, podrá dar lugar a la suspensión o a la revocación de la autorización de uso de local destinado al servicio de depósito que se otorga mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Agricultura, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Agrícola de la República Dominicana, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ALMACENES DE DEPOSITOS LAS AMERICAS, S.A., (ALMADELA)** haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes septiembre del año dos mil catorce (2014).


JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN
Ministro de Industria y Comercio

